

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS.DIRECTOS

VAR-18-Folio 21-132-87
8-8-88 S.D.
Sd-2-49-88
131-88 S.N.
25-88 I.D.

ORD.- Nº

1267

ANT.: Ord. Nº 860, de 15.02.88.
MAT.: Tributación de dineros -
provenientes de un seguro
de vida de renta vitali -
cia.

SANTIAGO, 21 ABR. 1988

DE : DIRECTOR

A : SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO
SANTIAGO CENTRO



Se ha recibido en esta Dirección su oficio indicado en el antecedente, por medio del cual remite para el pronunciamiento de esta Superioridad, la presentación efectuada ante esa Unidad - por doña XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX quién consulta respecto del - tratamiento tributario que afecta a los dineros correspondien - tes a rentas garantizadas de un contrato de seguro de vida de renta vitalicia, pactado en conformidad a las disposiciones del artículo 62 Nº 1, del decreto ley Nº 3.500 (vigente hasta el 31.12.87), teniendo presente que al fallecimiento del asegurado, la recurrente, beneficiaria de dichas rentas garantizadas opta por cobrar tales sumas de una sola vez, conforme con lo estipulado en las cláusulas del respectivo contrato de seguro de renta vitalicia.

2.- Sobre el particular, teniendo a la vista la cláusula adicional del contrato de seguro de vida denominado "Renta vitalicia con período garantizado de pago", acompañado a la presentación, y considerando que de acuerdo con el artículo segundo de dicha cláusula, la posibilidad de cobrar de una sola vez las rentas garantizadas del referido contrato sólo está prevista para el caso en que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el artículo 5º del decreto ley Nº 3.500, resulta obvio concluir que la recurrente doña Patricia Rendic Miranda, beneficiaria señalada en las condiciones particulares de la póliza, no corresponde a aquellos beneficiarios que expresamente señala la norma legal recién citada.

3.- De lo anterior se sigue que el ingreso que percibiría la recurrente no se originó en un contrato de renta vitalicia de aquellos a que se refiere el artículo 62 Nº 1, del decreto ley Nº 3.500 y, consecuentemente, no se trataría del pago de una pensión o montepío, con lo cual dicho ingreso no se comprendería dentro de aquellos que contempla el número 1.- del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A su vez el contrato en cuestión, en la parte que interesa, tampoco cumple con las características de los contratos de renta vitalicia que se regulan en el artículo 2264 y siguientes del Código Civil ya que le falta un elemento de la esencia de dicho contrato, a saber, el que la renta se pague periódicamente. En efecto, el artículo 2264 del cuerpo legal citado define al instituto jurídico en cuestión, como "un contrato aleatorio, en que una persona se obliga a título oneroso a pagar a otra una renta o pensión periódica....." y es del caso que en la especie la renta se paga íntegramente en un solo acto.

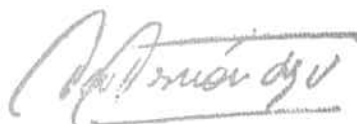
De lo dicho fluye que tampoco sería aplicable la parte primera del artículo 17, número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puesto que dicha norma se refiere precisamente a las sumas que se reciben en cumplimiento de un contrato de renta vitalicia.

- 4.- Por lo tanto, al encontrarnos en presencia de una renta esporádica no exenta de los tributos de la renta, cuya imposición no está establecida en otra categoría, no cabe sino calificarla - como una renta afecta a impuesto de Primera Categoría del artículo 20 Nº 5, de la Ley de la Renta, el cual deberá ser declarado y pagado por el contribuyente dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, esto último en conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, Nº 3, del referido texto legal.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente es del caso señalar que la referida renta se encuentra también afecta a impuesto Global Complementario, por lo que deberá ser incluida - junto con sus demás rentas, dentro de la Renta Bruta Global afecta a este tributo, el cual debe declararse en el mes de - Abril del año siguiente al de la obtención de la renta.

Por último cabe indicar que respecto del pagador de la renta no existe obligación de retener impuesto, atendido lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de la Renta, interpretado a - contrario sensu.

Saluda a Ud.,



FRANCISCO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

CCP/mab

DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO CENTRO
- SECRETARIA DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA *4*
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES